REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2666

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Carmen D. y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00359 de fecha 27 de junio de 2024 dictada

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Carmen D. y [redacted], todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3.El Magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de título en relación con la parcela núm. 127-A-3-B-SUBD-5,

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

distrito catastral núm. 06, Distrito Nacional, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra [redacted], [redacted] y [redacted], quienes, a su vez, demandaron reconvencionalmente en daños y perjuicios por litigación temeraria, con la intervención de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, en calidad de acreedora hipotecaria, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2023-S-0019 de fecha 20 de febrero de 2023, la cual acogió la exclusión de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos por falta de interés, rechazó, tanto la demanda principal como la demanda reconvencional.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Carmen D. y [redacted], todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00359, de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0312-2023-S-0019, de fecha 20 de febrero del año 2023, dictada por la 2da Sala del

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la cancelación de certificado de títulos, respecto a la parcela núm. 127-A-3-B-SUBD-5, del distrito catastral núm. 06, del Distrito Nacional, por estar conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, y en consecuencia confirma la sentencia núm. 0312-2023-S-0019, de fecha 20 de febrero del año 2023, dictada por la 2da Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la misma en provecho de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, Notificándola a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos en un plazo no [redacted] (10) días correspondiente para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132, párrafo IV del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, la Resolución número 787-2022 del 27 de octubre del año 2022, dictado por la Suprema Corte de Justicia, cuya entrada en vigencia es del 10 de mayo del año 2023, y para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, asimismo se ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por esta corte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**:

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Aplicación errónea del artículo 1341 del Código Civil y violación del artículo 1347 del señalado cuerpo legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

8. La parte recurrida [redacted] y [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] solicitan en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: **a)** que se declare la nulidad del acto 887-2024 de fecha 16 de septiembre de 2024, por violación al art. 20 numeral 6 de la Ley núm. 2-23; **b)** que se declare inadmisible el recurso de casación por no depositar con su recurso de casación la sentencia auténtica certificada ni el inventario de los documentos que acompañan su recurso

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

conforme el párrafo I del art. 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del emplazamiento

10. La parte recurrida pretende de nulidad del acto de emplazamiento núm. 887/2024 de fecha 16 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fundamentado en que el citado acto no cumple con la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto, de conformidad con lo que establece el artículo 20.6 de la Ley núm. 2-23.

11. Del análisis del incidente y de la norma señalada, esta Tercera Sala observa que el presente recurso fue notificado mediante acto núm. 887/2024 de fecha 16 de septiembre de 2024, antes descrito, el cual hace constar de manera clara, que fue dirigido a [redacted] y [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted], indicando el alguacil de que se

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

trasladó a la [redacted], provincia Santo Domingo, señalando el ministerial que es donde tiene su domicilio y residencia la parte recurrida; que en ese sentido, no se verifica el incumplimiento alegado ni mucho menos que les haya producido indefensión.

12. En efecto, se comprueba que la parte recurrida realizó contestaciones respecto de los medios de casación propuestos que desembocan en una defensa sobre el fondo del presente recurso de casación, permitiendo a esta corte valorar no solo la realización de una respuesta oportuna al recurso que nos apodera, sino también la materialización de su defensa frente a los alegatos aquí argüidos; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación indica que, *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada;* situación que se presenta en el este caso, por cuyo motivo el incidente examinado debe ser desestimado.

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso por incumplimiento de lo prescrito en el artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

13. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone: …*El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[1].

14. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[2]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[2] Diccionario jurídico.

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[3].

15. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado; por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

16. Finalmente, en cuanto a la falta de inventario de documentos fundamentado en el artículo 18 párrafo II, que establece que el memorial de

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

casación deberá contener…*El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario*…; sin embargo, esta Sala evidencia que el referido inventario con los documentos mediante el cual la parte recurrente apoya su recurso, fue depositado en fecha 11 de septiembre de 2024, conjuntamente con su memorial de casación mediante número de solicitud 2024-R0518258, comprobación que permite determinar que no se ha materializado el vicio invocado, y en consecuencia debe ser desestimado.

VI. En cuanto al interés casacional

17. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

18. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[4].

19. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[5].

[4] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

20. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

21. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen del medio de forma individualizada.

22. Conforme se advierte del contenido del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que originan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de

[6] Op. cit.

la decisión impugnada, al invocar en su primer medio falta de base legal; mientras que, por otro lado, en su segundo medio de casación invoca errónea aplicación de los artículos 1341 y 1347 del Código Civil, violación al principio IX de la Ley núm. 108-05 y el artículo 117 (antiguo art. 121) del Reglamento de los Tribunales Superiores y la Jurisdicción Original, así como el artículo 98 (antiguo 101) del señalado reglamento, cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional objetivo, por lo que será valorados de manera individualizada y conforme al orden procesal.

VII. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal al omitir valorar adecuadamente una prueba documental no controvertida, en violación a principios jurisprudenciales reiteradamente sostenidos por la Suprema Corte de Justicia; que el tribunal *a quo* desestimó la

declaración jurada de fecha 11 de septiembre de 2023 rendida por [redacted] en la cual ella en su calidad de esposa del finado [redacted] (Figurín) declara que él y ella "acordaron otorgar un préstamo sin intereses a la [redacted] para el pago de inicial del inmueble en litis", verificándose en su contenido contrario a lo señalado por el tribunal *a quo*, el vínculo entre las partes, así como tampoco valoró el tribunal *a quo* que sobre el referido documento la parte adversa no había formulado oposición alguna; y que, en ese sentido, conforme con la doctrina establecida por esta Suprema Corte de Justicia, cuando una parte no niega los hechos que le opone su contraparte, estos se tienen por admitidos sin necesidad de prueba adicional. En consecuencia, la alzada no estaba llamada a realizar valoraciones sobre el contenido del documento, sino a constatar si existía o no controversia sobre su autenticidad o veracidad.

24. Sigue indicado la parte recurrente, que la declaración jurada en cuestión establece de manera clara que [redacted] y su esposa prestaron la suma de RD$3,984.10 y que el cheque emitido por ella y su marido [redacted], tuvo lugar a fines de 1979 hecho a favor de [redacted] para el pago del inicial del apartamento adquirido en el proyecto RSD Jade. Esta afirmación no fue objeto de impugnación por la parte contraria, por lo que

debía ser tenida como válida y eficaz. Asimismo expresa la parte recurrente, que la sentencia impugnada incurre en una errónea apreciación de las pruebas al afirmar que la demanda se fundamenta únicamente en simples testimonios, cuando era claro que la parte recurrente también aportó documentos que fundamentan sus pretensiones y que constituyen principios de prueba por escrito, tales como: la declaración jurada, el contrato de opción a compra y el talón del cheque de devolución emitido por Proesa. Que el conjunto de estos elementos probatorios con las declaraciones testimoniales ofrecidas constituye pruebas suficientes y contundentes para sustentar la pretensión de que el verdadero adquirente del inmueble fue [redacted], actuando [redacted] como persona interpuesta.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* estableció los criterios que textualmente se transcriben a continuación:

"**…[6]** Que, para rechazar la demanda, el Tribunal de primer grado se fundamentó sobre la tesis que: En este caso, de ninguna pieza aportad durante la instrucción del proceso, el tribunal ha podido constatar, que la parcela No. 127-A-3-B-Subd-5 del distrito catastral No.6 del Distrito Nacional registrada a nombre de [redacted] sea propiedad de los señores [redacted] y [redacted]. Mas aun, ni siquiera fue presentado documento alguno que relacione a los señores [redacted] y [redacted] o a cualquiera de

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sus otros hijos con la operación de financiamiento y adquisición del referido inmueble. En efecto, ante este tribunal no solo fue presentado el contrato de garantía hipotecaria que vincula solo a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos y al señor [redacted], sino que además fueron presentados los recibos de pagos hechos al préstamo en cuestión y otras comunicaciones emitidas por dicha entidad financiera en ocasión del negocio ya descrito, en el que exclusivamente se identifica al [redacted];**…2)** En ese orden de ideas es importante resaltar que, según la tesis del caso, los señores [redacted] y [redacted] vendieron el Solar No.7 de la manzana 258, del municipio de San Juan de la Maguana y que, fueron los fondos obtenidos de esa venta los que junto al financiamiento obtenido de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, los que sirvieron para pagar el precio del inmueble objeto de esta demanda. Sin embargo, nada de lo fue demostrado al Tribunal. De hecho, el poder otorgado por el señor [redacted], a su esposa [redacted] para que esta procediera a efectuar la venta de aquella propiedad, data del 9 de diciembre de 1981 es decir, más de un año después de la adquisición del derecho de propiedad registrado a favor de [redacted] quien como hemos dicho adquiere propiedad mediante contrato con garantía hipotecaria suscrito el 30 de enero del 1980; **…4**) En esas circunstancias para el tribunal no quedó demostrada la existencia de prueba alguna que justifique el derecho de propiedad cuya reivindicación se reclama a favor de los señores [redacted] y [redacted], ni mucho menos la existencia de alguna causa que excluya la legalidad y la legitimidad del derecho que ha sido registrado a favor del señor [redacted] sobre la parcela 127-A-3-B-3-Subd-5 del Distrito Catastral No.6 de Santo Domingo. **[7]** Que con relación al argumento de que el inmueble objeto de la controversia no es patrimonio del señor [redacted], sino de sus padres los finados [redacted] y

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], por tratarse de bien que comprende a la masa sucesoral, el abogado recurrente alega que el juzgado no valoró los testimonios efectuados en la instrucción, lo que demostraba que el bien inmueble era pagado por los hermanos y los padres, cuyo fin el señor [redacted] era prestar su nombre con el objetivo de adquirir el inmueble, ya que ningunos poseían las características para ser correspondiente con un préstamo con garantía hipotecaria, además de que la otra persona con capacidad no se encontraba en el país por ende su tomado por decisión unánime que fuera este y no otra persona, sin embargo, ante tales planteamiento, la corte advierte que conforme al acto de declaración dado por la señora [redacted] (Rosa) quien era esposa del fiando [redacted] (Figurín) persona que otorgó un préstamo sin intereses y a su vez aportó el cheque con el cual fue pagado el inicial de la compra del bien inmueble, entendemos que dichas declaraciones carece de sustento probatorio, toda vez que no fue demostrado el vínculo de esta frente a la persona que otorgó el cheque, motivos por lo que carece de valor probatorio. En ese sentido, como indicó el juez de primer grado en la sentencia atacada para conseguir la admisión de la demanda es necesario elementos claros y contundentes que demuestren la realidad de los hechos. Que por ello, la carencia de las pruebas aportada por la parte demandante hoy recurrente basándose solo en testimonios de los hermanos y un testigo que solo se advierten declaraciones simples, produce el rechazo de la demanda en la forma como fue pronunciada por el tribunal de primer grado. **[8]** Que este Tribunal Superior pudo comprobar de las documentaciones aportadas ante esta alzada, respecto al reconocimiento de los derechos a los señores [redacted] y [redacted] representados en este proceso por parte de los sucesores, que la parte recurrente ha forjado sus pretensiones en simples declaraciones de las partes y de testigos que en parte alguna no pueden rebatir las pruebas escritas presentadas por los recurridos,

estableciendo dicha información constituye valor es de carácter informativo, lo cual está a la apreciación de los jueces**.[9]** Que conforme a lo *ut supra* esta alzada al igual que el juez a quo aclara que la única forma de establecer la realidad de los hechos es contraviniendo la prueba escrita para romper con la inercia del artículo 1341 del código civil dominicano, donde se establece que la prueba por excelencia es la escrita, situación que hace imposible valorar pruebas *iuris et de iure*, frene a argumentos y pruebas denominadas *iuris tantum*, no pudiendo esta última prevalecer frente a la primera presunción, por lo que procede su rechazo, no por ser improcedente, sino por falta de prueba que determinen la veracidad del hecho argüido…" (sic).

26. La valoración del medio analizado permite establecer que, si bien se constata que el tribunal *a quo* desestimó el valor probatorio de la declaración jurada rendida por [redacted] (Rosa), con fecha 11 de septiembre de 2023 —documento que no fue objeto de controversia entre las partes—, ello no implica y en contra de lo sostenido por la parte recurrente, que el tribunal estuviese obligado a acoger dicho medio probatorio. Lo anterior se funda en el principio de soberanía del tribunal en la apreciación de la prueba. Además, esta Sala observa que, entre los fundamentos de la sentencia impugnada se señala expresamente la inexistencia de elementos probatorios suficientes que permitan validar tanto las declaraciones como los argumentos en que se sustentaba la demanda.

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

27. En ese mismo orden de ideas, esta Sala advierte que, aunque la parte recurrente sostiene que para fundar las declaraciones presentadas ante los jueces de fondo fueron aportados junto con la referida declaración jurada el contrato de opción de compra de fecha 13 de noviembre de 1979, suscrito por la entidad Promociones y Edificaciones, S.A. (PROESA) a favor de [redacted], así como el talón de pago de devolución emitido por PROESA a favor de [redacted], documentos que fueron parte del proceso de instrucción ante los jueces de fondo y depositados en esta Suprema Corte de Casación para su valoración, no menos cierto es que la parte recurrente no explica de manera clara y suficiente cómo dichos documentos suscritos a favor del ahora fallecido [redacted] demostrarían que este actuaba como testaferro y no como legítimo adquirente del inmueble objeto del litigio. Tampoco se expone de qué manera tales documentos podrían modificar lo decidido por los jueces de fondo, lo que impide a esta Sala ponderar favorablemente el alegato planteado.

28. En ese orden, la jurisprudencia constante indica que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración,*

apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización[7].

29. En ese contexto, corresponde reiterar que los jueces tienen la facultad de establecer como ciertos unos hechos sobre otros y, a partir de ellos, derivar las consecuencias jurídicas que correspondan. En ese sentido, esta Sala constata, a partir del contenido de la sentencia recurrida, que —contrariamente a lo alegado por la parte recurrente— el tribunal *a quo*, al abordar el fondo del litigio, realizó una adecuada ponderación y valoración de los alegatos y pretensiones formulados en la acción recursiva. Dicha valoración se llevó a cabo mediante un análisis exhaustivo de los hechos del caso, de las declaraciones aportadas y del derecho aplicable, sustentado en el examen de los elementos probatorios presentados por las partes, y expresando debidamente las motivaciones que fundamentan su decisión.

30. En ese mismo orden, se ha establecido que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 23, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237.

esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman[8].

31. La jurisprudencia constante ha establecido que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[9]; Asimismo, se ha fijado el criterio de *que para que la falta de base legal pueda dar lugar a la casación de la decisión impugnada es necesario que el tribunal de alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que estos sucedieron y que tal proceder haya influido en la decisión adoptada*[10]; situaciones que no se configuran en la sentencia analizada y que permiten mantener lo decidido en la sentencia, por lo que procede desestimar el medio analizado.

[8] Primera Sala, sent núm. 19, 13 de junio 2012, BJ. 1219; sent. núm. 4, 11 de mayo 2005, BJ. 1134, pp. 66-71; Tercera Sala sent. núm. 17, 20 de marzo 2002, BJ. 1096, pp. 828-840.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227, pp. 116-136; Salas Reunidas sent. núm. 23, 29 de octubre 2014, BJ. 1247, pp. 244-257; Tercera Sala, sent. núm. 117, 29 de octubre 2021, BJ. 1331, pp. 6687-6698.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 88, 28 de abril 2021, BJ. 1325, pp. 866-874.

b) En relación con el segundo medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

32. Apunta la parte recurrente en el segundo medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada incurrió en una errónea aplicación de los artículos 1341 y 1347 del Código Civil, violación al principio IX de la Ley núm. 108-05 y el artículo 117 (antiguo art. 121) del Reglamento de los Tribunales Superiores y la Jurisdicción Original, así como el artículo 98 (antiguo 101) del señalado reglamento.

33. En el presente caso, tras la debida ponderación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los artículos 1341 y 1347 del Código Civil, así como la violación al principio IX de la Ley núm. 108-05 y el artículo 117 (antiguo art. 121) del Reglamento de los Tribunales Superiores y la Jurisdicción Original, así como el artículo 98 (antiguo 101) prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las

modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

34. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6825
Núm. Sol.: 2024-R0518258
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Carmen D. y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00359 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00310
Sol. Núm.: 4152729
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2720

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00605 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00310
Sol. Núm.: 4152729
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de marzo de 2016 [redacted] interpuso la reclamación núm. 01R002/529/2016/1 contra [redacted] y Construcciones Comerciales Said/ [redacted]. Reality C. por A, sobre la cual la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00310
Sol. Núm.: 4152729
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Derechos del Consumidor (Proconsumidor) el 22 de septiembre de 2016 emitió la resolución núm. 448/2016 acogiendo parcialmente la reclamación y ordenando la devolución de valores por concepto del pago del inicial del apartamento objeto de reclamo, en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción. En fecha 24 de julio de 2017 emitió la resolución núm. 018-2017, que modificó el numeral segundo de la parte dispositiva de la resolución núm. 448/2016, contra la cual [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00605 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO** DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 23 de octubre de 2017, por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR). **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto el fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ANULA la Resolución de la Resolución 018-2017 de fecha 24 de julio de 2017, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR PRO-CONSUMIDOR, acorde con los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso contencioso tributario libre de costas en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted]/Construcciones Comerciales Said/

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00310
Sol. Núm.: 4152729
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted]. Reality C. por A; a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Falta de motivación, omisión de estatuir y violación a la tutela Judicial efectiva y debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto a la indivisibilidad

7. Antes de proceder al conocimiento del presente recurso, esta Corte debe revisar de oficio los medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00310
Sol. Núm.: 4152729
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23… *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

9. En la especie, la parte recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2024, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra [redacted], no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a Construcciones Comerciales Said/ [redacted]. Reality C. por A; quienes fueron notificados del recurso contencioso administrativo a instancia del Tribunal por haber sido parte de la resolución cuya impugnación se buscaba.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00310
Sol. Núm.: 4152729
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

10. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 374/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplazó únicamente [redacted], obviando la notificación a Construcciones Comerciales Said/ [redacted]. Reality C. por A., no obstante ser estas partes esencial del recurso contencioso administrativo puesto que resultaron ser gananciosas directamente en el proceso.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente

caso, el recurso es inadmisible con respecto de todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[1].

13. Además, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas en la instancia de casación para que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo[2].

14. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente esa situación conlleve indefensión de una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, se tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

15. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a Construcciones Comerciales Said/ [redacted]. Reality C. por A., es indudable que el recurso de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220.
[2] Sentencia TC/0571/18 de fecha 10 de diciembre 2018.

casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

16. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00310
Sol. Núm.: 4152729
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00605 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.